AÑO DE 1851. Martes 1.° de julio. NÚMERO 78.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 494.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual respecto á la ejecucion de la quinta del año 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, asi como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Capitulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Artículo 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.° Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.° Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.° para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía.

4.° Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.° El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.° El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del

padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señale esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.° en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla marcada en el artículo 65, se anotará como falto de talla y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente, espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de éstos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que ésta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el artículo 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.°, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.°, y sucesivamente se llamará al 3.°, 4.° &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.°, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea éste alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.° y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.°, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en

Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que éstos puedan nombrar persona que los represente.

(Se continuará.)

NÚMERO 495.

El Excmo. Señor Capitan general de Galicia en oficio de 24 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—Para poder dar cumplimiento á lo resuelto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina al devolver el proceso formado contra los cómplices del rapto de la persona de D. Leon Acuña, coronel retirado en Ciudad Real, llevándosele á los montes, exigiéndole 5,000 duros por su libertad; entre las providencias acordadas ha sido una de ellas que por cuantos medios sean posibles se proceda á la busca y captura de los reos ausentes, y siendo aquellos los que se espresan en la nota que me ha remitido el coronel fiscal de dicha causa Don José Antonio Gramaren, con las señas que ha podido adquirir y tengo el honor de incluir á V. E., para que tenga la bondad de pasarla á los señores Gobernadores civiles de las provincias correspondientes á ese distrito de su digno cargo, á fin de que se sirva dar sus órdenes con el objeto de ver si podrá conseguirse la prision de los citados reos, avisándome su resultado, para que conste en la citada causa.—Lo que, con inclusion de copia de la nota que se cita, traslado á V. S. á fin de que tenga á bien dictar sus disposiciones á la captura de los criminales contenidas en ella, dado caso que se presenten en la provincia de su mando, esperando me dé aviso del resultado para poder hacerlo yo á la autoridad exortante.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren la captura de los individuos que á continuacion se espresan, en el caso de presentarse en sus respectivos distritos, dirigiéndolos con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense 28 de junio de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Lúcas Garcia de Quiñones, Srio.

Señas que han podido recogerse de los reos ausentes.

Juan Mora, natural de Ciudad Real: edad 35 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, estado casado, pelo y cejas negro, color moreno, boca regular, nariz regular, barbilampiño y pecoso de viruelas.

Miguel Alcaraz, natural de Manzanares, de oficio zapatero: edad 36 años, estatura 4 pies 5 pulgadas, estado casado, pelo y cejas negro, color trigueño, boca pequeña, nariz regular, barba poblada.

José Troya, natural de Miguelturra: edad 22 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, estado soltero, pelo y cejas castaño, color blanco, boca pequeña, nariz regular, barba poca.

Manuel Cañizares.

Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Bartolomé Gaiman.—Tiene el sello de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante Gefe de E. M. interino, José Ferrater.

NÚMERO 496.

SECCION DE HACIENDA.

Habiendo recurrido á este Gobierno el ayuntamiento de Laza exponiendo los perjuicios que con motivo de un fuerte granizo é inundacion han sufrido en el dia 3 del corriente los pueblos de Laza, Cima de Vila, Souteliño, Castro, Sotelo-verde, Villameá y Retorta y parroquias de san Juan de Laza, san Pedro de Castro y santa Marina de Retorta; y solicitando en su consecuencia el perdon de las contribuciones que debian satisfacer los interesados en las pérdidas y perjuicios consiguientes, se anuncia este hecho por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y á fin de que éstos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 26 de la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847. Orense junio 27 de 1851.—P. S., *José María de Asprer.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

ADMINISTRACION DIOCESANA.

El dia 7 del próximo mes de julio continuará en el palacio episcopal el arriendo de las rentas pertenecientes al Clero secular que se administran por la misma, y son las que se anunciaron en el Boletin oficial del martes 3 del corriente núm. 66.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos, podrán concurrir en el dia señalado y siguientes al local de la Administracion á las horas de costumbre. Orense junio 27 de 1851.—E. P., *Ramon Rodriguez Estevez.*

Alcaldía de la Teijeira.

Acaba de presentárseme Manuel Fernandez, de la parroquia de Piedrafita en esta Alcaldía, manifestándome que en el mes último, cuyo dia no recuerda, se ausentó de casa su muger Javiera Caneiro, sin que de ella tuviese ninguna noticia á pesar de haberla buscado con toda diligencia, especialmente por la casa de sus parientes, en donde solia abrigarse en otras ausencias que hacia, causadas por efectos histéricos ó demencia estacional que padece; cuyas señales se insertan á continuacion de este anuncio, por si se sabe su paradero se me avise por correo para disponer su custodia. Teijeira y junio 23 de 1851.= *Agustin Martinez Mondelo.*

Señas. Estatura regular, cara ancha y algo boyosa de viruelas, vista violenta, color moreno; viste saya negra lana del pais, justillo rayado de la misma, pañuelo encarnado y zapatos hechura de Allariz.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.